

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hilum, S. A.», con domicilio en Mn. Jacinto Verdaguer, 7, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964 de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de las fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar, en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27341

ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Central de Congresos, S. A.», número 568 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de diciembre de 1978, a instancia de don Julio Abreu Staud, en nombre y representación de «Central de Congresos, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previenen los artículos 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Central de Congresos, S. A.», con el número 568 de orden y Casa Central en Madrid, General Perón, 26, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto número 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

27342

ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se fijan los módulos contables, para el ejercicio de 1979, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 161/1972, de 13 de enero, y ampliaciones posteriores.

Ilmo. Sr.: La firma «Lemmerz Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos 161/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero); 1443/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); Real Decreto 559/1977, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), y Orden ministerial de 15 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), para la importación de diversas materias primas y la exportación de ruedas y llantas para diversos tipos de vehículos, solicita sean fijados los módulos contables para el ejercicio de 1979.

Este Ministerio, en aplicación del artículo único del Decreto 1443/1973, de 7 de junio, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en carretera San Juan Torruella, sin número, Manresa (Barcelona), por Decreto 161/1967 y ampliaciones posteriores, como módulos contables, para el ejercicio de 1979, las siguientes cantidades:

1. Ruedas delanteras de tractor:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten:

- 107,56 kilogramos de fleje de acero laminado en caliente.
- 1,26 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros.

b) Como porcentaje de pérdidas, tanto para el fleje como para los planos universales:

- 0,65 por 100, en concepto de mermas.
- 11,91 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

2. Ruedas motrices de tractor:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten:

- 38,27 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente.
- 55,62 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros.
- 46,59 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para los planos universales:

- 0,20 por 100, en concepto de mermas.
- 31,45 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

3. Llantas motrices de tractor con guías helicoidales:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten:

- 73,29 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente.
- 26,36 kilogramos de barras, de acero no especial.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para las barras:

- 0,48 por 100, en concepto de mermas.
- 0,79 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

En cuanto a los restantes productos de exportación autorizados (llantas motrices de tractor con soportes, ruedas de carretillas elevadoras; llantas de carretillas elevadoras; ruedas metálicas para vehículos industriales, y llantas para vehículos industriales), se fijan, para el ejercicio de 1979, los mismos módulos contables establecidos para el ejercicio de 1978 en la Orden ministerial de 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27343

ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria, que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», con domicilio en el kilómetro 12 de la carretera de Burgos por Fuencarral, Madrid, la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas a partir del 17 de julio de 1979, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27344

ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de enero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.079, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1967 por «Lecherías Collantes, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.079, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Lecherías Collantes, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de octubre de 1967, desestimatoria de indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de don Aureliano Collantes Fernández, Director propietario de «Lecherías Collantes», contra la Administración del Estado, como demandada, y que tiene por objeto la resolución del Ministerio de Comercio de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, desestimatoria de la petición del demandante sobre indemnización por daños y perjuicios, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho y anulado el acto impugnado, condenando a la Administración a satisfacer a la parte actora la cantidad de un millón ochocientos cincuenta y seis mil trescientas una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, por el concepto de indemnización de los daños ocasionados a aquélla; sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

27345

ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.748, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 31 de octubre de 1975 por «Antonio Goñi, Exclusivas Viveres Internacionales, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.748, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Antonio Goñi, Exclusivas Viveres Internacionales, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 31 de octubre de 1975 sobre sanción, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso número cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, cuyo acuerdo confirmamos por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora